



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608
Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 17 de julio de 2023

| | |
|----------------|---|
| CLASE DE PROC. | Proceso Declarativo Especial Monitorio– Única Instancia |
| DEMANDANTE | SILVIO DE JESÚS CORRALES GARCÍA |
| APODERADO | EN CAUSA PROPIA |
| DEMANDADO | JOSÉ RAMÓN SALCEDO NAVARRO |
| RADICADO | 704734089001 - 2023 – 00114-00 |
| ASUNTO | AUTO ADMITE |

Cumplidas las exigencias y toda vez que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 419 y siguientes del C.G.P., el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: Se admite la demanda presentada dentro del proceso monitorio de la referencia.

SEGUNDO: Se requiere al demandado, JOSÉ RAMÓN SALCEDO NAVARRO identificado con la C.C. Número: 3.912.863, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague al demandante, SILVIO DE JESÚS CORRALES GARCÍA, lo que se le adeuda según lo indicado en la demanda, es decir:

- La suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L \$3.000.000.00, más sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal comercial permitida, desde el 07 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación; o para que dentro del mismo término se oponga total o parcialmente a la demanda, exponiendo en la contestación las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, de ser el caso.

TERCERO: Se advierte al demandado que de no pagar o no presentar oposición al pago dentro del término indicado en el numeral anterior, se dictará sentencia de condena por el monto reclamado, la cual no admite recursos. De realizarse el pago dentro del término indicado, pásese el expediente inmediatamente a despacho para resolver sobre la eventual terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Art. 421 del C. General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Desistimiento tácito) para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, toda vez que no existen medidas cautelares por materializar. Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.



SEXTO: Téngase al doctor SILVIO DE JESÚS CORRALES GARCÍA, como actor en su propia causa.

SÉPTIMO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y en su debido momento habilítense su revisión pública en la plataforma TYBA, salvo aquellas actuaciones que gocen de reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Hernando Santana Madera
Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3093facae889c6f379661e9332f9368497497a677ef3ce12441d3db9071b9716

Documento firmado electrónicamente en 17-07-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>